

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4516

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.
 Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.
 Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 20 de 1924, de 18 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre Registro Público.....	14859
Ley 23 de 1924, de 31 de Octubre, provisional de mejoramiento en el servicio de cabotaje nacional.....	14852
Ley 24 de 1924, de 5 de Noviembre, por la cual se crea una renta y se establece su inversión.....	14860
Ley 25 de 1924, de 6 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1923 a 1925, imputable al Capítulo 70 correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.....	14860
Ley 26 de 1924, de 7 de Noviembre, sobre Médicos Oficiales.....	14860
Ley 27 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.....	14850
Ley 28 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas.....	14861
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 156 de 1924, de 25 de Octubre, por el cual se nombra Personero Municipal a José.....	14861
Decreto número 157 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14861
Decreto número 158 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	14861
Decreto número 158 bis de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14861

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 177, de 10 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 178, de 20 de Octubre de 1924.....	14861
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1264, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1265, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1263, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1267, de 7 de Octubre de 1924.....	4861
Avisos Oficiales.....	14862
Edictos.....	14862

PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1924

(DE 28 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre Registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de Sub-Registrador del Registro de la Propiedad, el cual ayudará al Registrador en el trabajo administrativo de la oficina y su plrta a dicho empleado en sus faltas temporales, en cuyo caso tendrá todas las atribuciones del Registrador General.

Los empleados subalternos de la Oficina del Registro de la Propiedad quedan bajo la inmediata dirección del Sub-Registrador, quien cuidará de que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Artículo 2.º Para ser Sub-Registrador General se necesita ser mayor de edad, ciudadano panameño y haber desempeñado con aptitud puesto de Jefe de Sección en la Oficina del Registro Público, o poseer diploma de abogado, o haber ejercido con crédito la abogacía o la judicatura por más de cuatro años.

Artículo 3.º Para llenar las vacantes que ocurran de Jefe de Sección, Jefe del Diario, Secretario del Registrador General, Certificador Archivero y Tesorero se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de buenas costumbres y poseer nociones generales sobre la organización del Registro Público, y derecho civil o haber servido con eficiencia, por cinco años, por lo menos, el cargo de Escribiente en dicha Oficina.

Artículo 4.º Igualmente créase el empleo de Segundo Portero de la Oficina del Registro Público.

Artículo 5.º El nombramiento y remoción de los empleados subalternos del Registro de la Propiedad, corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Los sueldos mensuales de los empleados del Registro Público, serán los siguientes:

El del Registrador General.....	B. 350.00
El del Sub-Registrador.....	150.00
El de los Jefes de Sección, Jefe del Diario, Tesorero, Secretario y Archivero Certificador, etc.....	110.00
El de los Escribientes y Manifiestadores, etc.....	80.00
El de dos Porteros, etc.....	40.00

Artículo 7.º Abrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) así:

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Registrador en ocho meses que faltan del bienio actual, la suma de cuatrocientos balboas..... B. 400.00 |

Para pagar el aumento del sueldo de los cuatro Jefes de Sección, en el mismo tiempo, trescientos veinte balboas..... 320.00 |

Para pagar el excedente del sueldo del Jefe del Diario, en dicho término, o-benta balboas..... 80.00 |

Para pagar el exceso del sueldo del Secretario, en el plazo mencionado, ciento sesenta balboas..... 160.00 |

Para pagar el aumento del sueldo del Tesorero, en el mismo plazo, ochenta balboas..... 80.00 |

Para pagar el excedente del sueldo del Archivero Certificador durante el tiempo dicho, doscientos ochenta balboas..... 280.00 |

Para pagar el excedente del sueldo de siete escribientes, en el plazo mencionado, doscientos ochenta balboas..... 280.00 |

Para pagar el exceso del sueldo del Manifiestador, en el mismo plazo, cuarenta balboas..... 40.00 |

Para pagar el sueldo del Portero excedido, durante el tiempo citado, trescientos veinte balboas..... 320.00 |

Para pagar el aumento del sueldo del Portero, en el excedido tiempo, cuarenta balboas..... 40.00 |

Suma..... B. 2,000.00

Artículo 8.º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 9.º La caución que para responder de perjuicios, han de otorgar el Registrador General, el Archivero Certificador y los Jefes de Sección de la Oficina del Registro Público, será en efectivo, prendaria o hipotecaria, con primera hipoteca sobre bien raíz urbano y caso de no prestarse treinta días después de conferido el nombramiento, éste será declarado inasible y se procederá a su remplazo.

Dada, en Panamá a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.

El Presidente, **EDUARDO CHIARI.**
 El Secretario, **Arcadio Aguilera.**
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Octubre de 1924.
 Publíquese y ejecútese.
R. CHIARI.
 El Secretario de Gobierno y Justicia, **CARLOS L. LOPEZ.**

LEY 23 DE 1924

(DE 31 DE OCTUBRE)

provisoria de mejoramiento en el servicio de Cabotaje Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse empresas de utilidad pública las ya establecidas o que se establezcan u organizen en el país para

poner uno o más vapores modernos al servicio exclusivo del cabotaje nacional.

Artículo 2.º Las naves que se introduzcan al país para prestar el servicio de que trata el artículo anterior, estarán exentas al pag. del impuesto de importación, y las empresas que las introduzcan tendrán derecho a que el Gobierno les garantice por cinco años el interés del capital por ciento (4%) anual sobre el capital que real y elativamente invertan en la compra o construcción y equipamiento de sus naves, e imputable a éste a satisfacción del Gobierno siempre que el costo de la nave no exceda de doscientos mil balboas (B. 200,000.00).

Artículo 3.º Para la concesión de esta gracia, es indispensable que la empresa tiene los requisitos siguientes:

- a) Que la nave o naves sean nuevas y de no ser esto posible que no tengan más de cinco años de construídas, comprobando debidamente tal circunstancia ante el Gobierno;
- b) Que la empresa ponga en servicio por lo menos una nave de quinquenta (50) toneladas de registro con capacidad para ochenta (80) pasajeros de primera clase, ochenta (80) de segunda y cincuenta, acondicionada para transportar carga muerta y por lo menos doscientos (200) novillos gordos y dotada de una cámara frigorífica con capacidad hasta de diez (10) toneladas para servir de depósito de frutos o de artículos corrientes;
- c) Que la nave mayor a que se refiere el punto que antecede desarrolle por lo menos, a andar de estorpe (14 millas por hora);

Parágrafo. Las condiciones de las naves a que se refiere el presente artículo se les exigirán sólo a las que vayan a dedicarse al tráfico con puertos de la Provincia de Chiriquí, con el de Aguadulce en la Provincia de Coclé, y con los de Saná y Mutis, en la Provincia de Veraguas. Las naves que se dediquen al tráfico entre los demás puertos de la República podrán tener menor tonelaje y menor velocidad pero para que sobre el capital invertido en ellas conceda y pague el Tesoro Nacional, el cuatro por ciento (4%) anual de garantía no deberán tener más de cinco años de construídas ni usar otros combustibles en sus máquinas que el carbón mineral o el aceite crudo.

Artículo 4.º Las empresas o dueñas de naves que deseen acogerse a las ventajas que esta Ley otorga y así lo manifiestan ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quedan durante los cinco años que disfruten de la garantía del cuatro por ciento (4%) obligadas a prestar los siguientes servicios:

- a) Transportar gratuitamente las valijas de los correos nacionales;
- b) Transportar los efectos destinados al Gobierno para el servicio público y las obras nacionales, con un descuento del cuarenta por ciento (40%) de la tarifa usual;
- c) Conducir gratuitamente el personal de empleados nacionales que el Gobierno envíe en comisiones oficiales y a los siguientes funcionarios: el Presidente de la República, y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores de Provincia y los Diputados a la Asamblea Nacional;
- d) Hacer, según el caso, tres viajes mensuales con itinerario fijo entre el Puerto de Panamá y los de la Provincia de Chiriquí y los que el Poder Ejecutivo establezca teniendo en cuenta la importancia del tráfico, entre los demás puertos del país.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo hará publicar esta Ley fuera del país.

Artículo 6.º Facilítase al Poder Ejecutivo para que vote los créditos extraordinarios que le correspondan para darle cumplimiento al artículo 2.º, en el caso de que

alguna empresa se acija a esta Ley, antes de que la Asamblea Nacional se reúna en sus próximas sesiones.

Artículo 79. Antes de que a una nave se le conceda las ventajitas ofrecidas en el artículo 3º deberá ser examinada por el Inspector del Puerto respectivo y por un experto recomendado por las autoridades marítimas del Canal de Panamá. Si a juicio de éstos la nave no tuviere las condiciones de navegación requeridas no se le acordarán las concesiones.

Artículo 80. Las empresas existentes en el país que aumenten el número de sus naves cumpliendo las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4 tendrán derecho a la garantía del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las naves adicionales que pongan en servicio, siempre que tal aumento se lleve a cabo dentro del término improrrogable de nueve meses después de promulgada esta Ley, y siempre que las hayan cumplido las obligaciones que tienen contraídas con el Gobierno.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 24 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea una renta y se establece su inversión.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. La gasolina pagará como impuesto comercial cinco centésimos de balboa (B. 0 05) por cada galón que se introzca al país.

Artículo 2º. El producto de esta renta será destinada a la conservación de las carreteras nacionales a la limpieza y composición de caminos y a la construcción de nuevas carreteras.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 4º. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 25 DE 1924

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del biénio económico de 1923 a 1925, imputable al Capítulo 7º correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrease un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso por la cantidad de treinta y tres mil seiscientos

veinticuatro balboas setenta centésimos (B/ 33 624.70) destinados a pagar las siguientes partidas correspondientes al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

Artículo 201. Para útiles de escritorio, periódicos, cartones, telegramas, papeles de colores, trabajos, taquígrafos y cualesquiera otros gastos de la Secretaría, hasta ocho mil quinientos balboas B/ 8 500.00

Artículo 201. Para viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y para enviados en misiones especiales, hasta veinte mil balboas 20 000.00

Artículo 205. Para pagar los de alquiler de locales, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo y demás gastos de los Consulados, hasta dos mil balboas. 2.000.00

Artículo 207. Para viáticos y excedencias de empleados Consulares hasta tres mil balboas 3.000.00

Artículo 209. Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Unión Pan-Americana en el biénio, un balboa setenta centésimos 1 70

Artículo 210. Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Cruz Roja en el biénio, ciento veinte y tres balboas 123.00

Dada en Panamá, a prim ro del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro

El Presidente,

FABIO RÍOS.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, N viembre 5 de 1924.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. P. ALFARO.

LEY 26 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

sobre Médicos Oficiales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Habrá dos Médicos Oficiales en cada una de las Provincias de Coclé, Los Santos y Herrera, y tres en la Provincia de Chiriquí.

Parágrafo 1º. Los Médicos Oficiales de la Provincia de Coclé residirán en las ciudades de Penonomé y Agua Dulce, los de Los Santos, en Las Tablas y Tonosí; los de Herrera, en Cutré y Ocu; y los de Chiriquí, dos en David y uno en Remedios.

Parágrafo 2º. Créase un Médico Oficial más en la provincia de Bocas del Toro, quien prestará servicios en los Corregimientos de Quebrada del Centro, Changuinola, Sixola e Isla Grande.

Artículo 2º. Para ser nombrado Médico Oficial, se requiere poseer diploma de licenciatura otorgado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 3º. Para los efectos del artículo, el Médico Oficial que residirá en Penonomé atenderá a los Distritos de Penonomé, Antón y La Cruzada; el que residirá en Agua Dulce, a los Distritos de Aguadulce, Nata y Oca; el que residirá en Las Tablas, a los Distritos de Las Tablas, Guardafuero, San Pedro y Restrepo; el que residirá en Tonosí, a los Distritos de Tonosí y Macaracas; el que residirá en Cutré a los Distritos de Cutré, Parita y Pesé; el que residirá en Ocu, a los Distritos de Ocu, Los Pozos,

Las Minas y Santa María; los dos que residirán en David atenderán uno los Distritos de David, Alajuela, Boquerón y Bugaba, y otro los Distritos de Boquete, Daba y otros los Distritos de Remedios, San Félix y Tolé.

Artículo 4º. Den ro de su jurisdicción cada Médico Oficial tendrá las atribuciones que le señala la ley; pero en caso de enfermedad de uno de ellos o de ausencia temporal, el otro está obligado a prestar servicio en toda la Provincia.

Artículo 5º. Los Médicos Oficiales permanecerán cuarenta y ocho horas, por lo menos durante el mes, en cada uno de los Distritos de su jurisdicción.

Artículo 6º. Ningún Médico Oficial podrá ausentarse del territorio de su jurisdicción sin permiso de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas y sin previo aviso de tres días al Gobernador de la Provincia.

Artículo 7º. Los Médicos Oficiales además de cumplir con las atribuciones que les señalan las leyes anteriores, recibirán gratuitamente a los menesterosos y enfermos de sus respectivas jurisdicciones y harán, que por quien corresponda, se les suministre los medicamentos para su curación.

Artículo 8º. Cada uno de los Médicos Oficiales que presten servicio en las Provincias de Coclé, Los Santos, Herrera, Darién, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro, devengará un sueldo de ciento treinta y cinco balboas (B/ 135 00) mensuales, que se considerará ya incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica actual y se incluirán en los Presupuestos de las venideras, así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Capítulo XI

Artículo 517. Para pagar los sueldos de los Médicos Oficiales creados por esta ley y el aumento de los ya existentes en ocho meses, o no mil doscientos ochenta balboas B/ 8 280.00

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 27 DE 1924

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable la prolongación del ferrocarril nacional de Chiriquí hasta el puerto de Itano de Puerto y la construcción de éste de un muelle adecuado para facilitar el comercio de importación y exportación.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios completos de la obra de prolongación y del muelle dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley y los gastos que tales estudios demanden se harán con los fondos del empréstito contratado en virtud de la Ley 23 de 1923.

Artículo 3º. Una vez conocido el costo de las obras indicadas, el Poder Ejecutivo procederá a contratar un

empréstito para llevarlas a cabo dentro del más breve plazo posible. Las condiciones del empréstito serán las siguientes:

1º. Que el plazo para amortizarlo no sea menor de veinte años;

2º. Que la tasa de interés no sea mayor del 7% anual;

3º. Que sea redimible en cualquier tiempo después de pasado el primer año de su construcción;

4º. Que se garantice el pago del capital y los intereses en primer lugar, con los productos del ferrocarril y del muelle que se construyan, con el impuesto sobre la exportación de bananas y con cualquier otra renta que fuere indispensable para cumplir las obligaciones contraídas.

El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo este empréstito haciendo una emisión de bonos de conformidad con las condiciones que anteceden.

Artículo 4º. En caso de que no sea posible obtener el empréstito a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo que le facultado para celebrar con cualquier persona o compañía, nacional o extra-jera, un contrato de construcción de las obras referidas, en el cual podrán establecerse las condiciones siguientes:

1º. Que el Contratista se obligue a llevar a cabo las obras sin exceder los presupuestos que resulten de los estudios hechos, a menos que se comunique satisfactoriamente la necesidad imprescindible de hacer cambios en los estudios y de hacer por consiguiente alteraciones en los presupuestos;

2º. Que todos los trabajos se ejecuten mediante la inspección del Gobierno;

3º. Que para reembolsarse las sumas que invierta en la construcción de las obras, el Contratista reciba en administración todo el ferrocarril nacional de Chiriquí construido ya, y la prolongación y el muelle previsto en esta Ley, por el tiempo indispensable para amortizar con los productos de la empresa y con los impuestos de exportación a que se refiere el ordinal del artículo anterior, el costo total de las obras;

4º. Que el Gobierno podrá en cualquier tiempo recuperar la administración del ferrocarril y del muelle o muelles anexos, pagando al Contratista el costo de las obras;

5º. Que las tarifas del servicio del ferrocarril y del muelle o muelles que entren en la administración del Contratista, deben ser establecidos de acuerdo con el Gobierno y con la aprobación expresa de éste.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo queda facultado para abrir al comercio exterior, el puerto que hoy se denomina «Cabo de Puerto» y que desde el día en que se abra al comercio se denominará «Puerto Armuelles», en homenaje a la memoria del Coronel Tomás Armuelles A., muerto en hora gloriosa durante trágica, el 18 de Marzo de 1921.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panama, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 28 DE 1924
(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, un crédito adicional por el valor de SIETE MIL BALBOAS (S. 7 000 00) imputables al Departamento de Fomento y Obras Públicas así:

CAPÍTULO XI

Artículo 511. C. Para atender al pago de la construcción de pozos artesianos y reparación y conservación de los existentes SIETE MIL BALBOAS B. 7 000 00.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

FABIO RÍOS.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 196 DE 1924

(DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra a Personero Municipal de Pesé.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Avelino Flores Personero Municipal del Distrito de Pesé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 197 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Inés María Pineda, Telefonista Ayudante de la Oficina Telégrafica de Santiago, con una asignación mensual de B. 15 00.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 198 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en Interinidad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Guillermo Zocastelo, en Interinidad, Administrador Subalterno de Correos de La Palma, mientras dure la licencia concedida a la titular señora Leonor de Polo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO N° 198 BIS DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José Santos Gustavo Agente Postal de Bozas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 177.—Panamá, 10 de Octubre de 1924.

El 4 de Julio del presente año, el Juez Segundo del Circuito d' Herrera, celebró un contrato con la señora Laura C. de Burgos para el arrendamiento de una casa de propiedad de la contratista, situada en la ciudad de Chirré, casa que debía servir para oficinas del mismo Juez. Antes de que el Poder Ejecutivo tuviera conocimiento del contrato anterior se autorizó al Gobernador de la mencionada Provincia para que celebrara con la señora Inocencia de Barrera con idéntico objeto. Como este último contrato es el que reúne los requisitos necesarios para esta clase de transacciones,

SE RESUELVE:

Rescindir, como se rescinde, el contrato celebrado entre el Juez Segundo del Circuito de Herrera y la señora Laura C. de Burgos, para el arrendamiento de una casa de propiedad de la misma señora de Burgos, situada en Chirré.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, 20 de Octubre de 1924.

RESUELTO:

Se aprueba en todas sus partes la sentencia dictada el día 11 del mes en curso por el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Policía Nacional contra el Agente Juan Burgos, en que se condenó a 15 días de prisión por embriaguez y

ser reincidente en esta falta. En consecuencia, hágase efectiva la baja del Agente Juan Burgos el día 22 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA

DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1264

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 1264.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año, los apoderados de la Chemische Fabrik auf Actien (vorm E. Schering) de Berlín, Alemania, solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio preparados farmacéuticos.

La marca consiste en la palabra distintiva «ATOPHAN», y podrá usarse en toda combinación de formas, en todo color y en todo tamaño.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Chemische Fabrik auf Actien (vorm E. Schering) domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expiáse el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En esta fecha, y bajo el número 1298, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Ryo.

RESOLUCION NUMERO 1265

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1265.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año, los apoderados de la Chemische Fabrik auf Actien (vorm E. Schering) solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos para fines farmacéuticos, higiénicos y fotográficos drogas farmacéuticas, remedios para la extermianación de animales y plantas, preparados para la desinfección y conservación de víveres.

La marca consiste en la palabra distintiva «CTEROSAN», y podrá usarse en toda combinación de formas, en todo color y en todo tamaño, sin que se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Chemische Fabrik

Auf Actien» (vorm E. Schering) domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania. Expiáse el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En esta fecha, y bajo el número 1299, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Ryo.

RESOLUCION NUMERO 1266

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1266.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año, los apoderados de la Chemische Fabrik auf Actien (vorm E. Schering) de Berlín, Alemania, solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, higiénicos y fotográficos, y remedios preparados para la extermianación de animales y plantas, preparados para la desinfección y conservación de víveres.

La marca consiste en la palabra distintiva «LEGONON», y podrá usarse en toda forma, color, y tamaño, sin que altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Chemische Fabrik auf Actien (vorm E. Schering) domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expiáse el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 1267

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1267.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año, los apoderados de la Chemische Fabrik auf Actien (vorm E. Schering) de Berlín, Alemania, solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos para fines médicos, drogas farmacéuticas y preparatos.

La marca consiste en la palabra distintiva «MEDINAL», y podrá usarse en toda combinación de formas, en todo color y en todo tamaño.

Teniendo en cuenta que se han llenado en esta solicitud todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Chemische Fabrik auf Actien (vorm Schering) domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Repárese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento.

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEG. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos

AL PUBLICO

REPUBLICA DE PANAMA.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCION GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el curso demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MÍRO,

Director de los Archivos Nacionales

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor César A. Parodiñi, se halla depositada una vaca anarilla, ojinegra, de primera talla, sin señal de sangre y marcada a fuego en el costillar izquierdo, así:

la cual se encuentra pastando en el lugar denominado El Tejar, de esta jurisdicción, hace como catorce meses, sin que se le conozca dueño alguno. (Artículo 1600 del Código Administrativo).

El animal en referencia, ha sido denunciado como bien vacante, y para dar cumplimiento a lo que reza el artículo 6011 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este Despacho, en los más concurridos de esta ciudad, y se le envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer, vencido el cual, será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, Agosto 11 de 1924.

El Alcalde,

FÉLIX A. CALVIÑO P.

El Secretario,

Manuel S. Reyes R.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Wilson se encuentra depositado un caballo balbo, corno, pequeño, el cual se encuentra vagando en los Llanos de los Florentinos, jurisdicción de este Distrito, y tiene más o menos 8 años de edad, marcado a fuego, así: S T o sea en monograma

S Y F

en la palma del lado derecho y en la palma del lado izquierdo tiene la misma marca, aunque imperfecta.

El referido semoviente fue denunciado por el mismo señor Wilson, de acuerdo con el artículo 1609 del Código Administrativo.

El suscrito Alcalde, de conformidad con el mandato expreso del artículo 1601 de la misma Ley, procede al anuncio respectivo por el término legal, y si vencido dicho término no hay reclamo conforme a la ley, se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero.

Montijo, Octubre 2 de 1924.

El Alcalde,

FRANCISCO F. AGUIRRE.

El Secretario,

Moisés Restrepo

30 vs.—9

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

Al público,

HACE SABER

Que en poder del señor Nieves González, vecino del caserío Las Mielles, comensación de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado-carro, de regular alzada, de cuatro años de edad más o menos; tiene blancas las dos patas delanteras y una de atrás y está marcado a fuego en la palma del lado contrario al de montar, con este hierro:

JG

Este animal ha sido denunciado como bien vacante, por que desde hace un año, aproximadamente, anda vagando sin dueño conocido, por el caserío de Las Mielles, de esta jurisdicción.

Para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal, presente un

reclamo dentro del término de treinta días se fija este edicto en lugar visible del Despacho y en los más concurridos de esta población, conforme lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Septiembre 26 de 1924.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—9

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder de Eduardo Aguilar se halla depositado un loro anarillo, como de cuatro años de edad, sin hierro y sin diente congado. Está marcado a sang con un golpe por debajo y otro por encima en la oreja izquierda, y la punta de la oreja derecha curvada. El loro en referencia se halla vagando por el llano de Las Guabas hace varios meses.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se publicará este aviso en la GACETA OFICIAL, durante treinta días (30), pasados los cuales se rematará dicho animal en pública subasta en la Tesorería Municipal.

Antón, Septiembre 20 de 1924.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

Manuel M. Pimentel P.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heleodoro García, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla como de tres años de edad, de estatura mediana, cachí-clara, barriguita, como también tiene una mancha blanca en la verija y marcada a fuego así:

M. P.

Que dicho animal, se encuentra pastando hace más de dos meses en el lugar denominado «Los Pintos» Corregimiento del Copocito, jurisdicción de este Municipio. Esta Alcadía en vista del denuncia presentado por el mismo señor Heleodoro García, depositario de dicha novilla y atendiendo a lo preestablecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija en el lugar más público de esta oficina y envía copia del mismo al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, se presentará a este Despacho hacerlo valer en el término de treinta días, vencido este término será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

San Carlos, Agosto 13 de 1924.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A de Gracia Jr.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roberto Arizón, en su potrero de La Palma Real, se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la palma del lado de montar, con este ferrete: (U).

2º Que el referido caballo ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Arizón como bien mostrenco, por haberlo encontrado en su potrero sin saber quién sea su dueño, hace dos años, no obstante las muchas diligencias que ha hecho al respecto; y

3º Para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo, para lo cual se fija este edicto en este Despacho por el término de treinta días, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, Agosto 23 de 1924.

El Alcalde,

SERGIO A. MONTEMAVOR.

El Secretario,

Canuto Rueda.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Trujada R. se encuentra depositado un caballo de color negro azco con frejoles de regu lar tamaño y como de ocho años de edad y marcado a fuego así:

Que dicho animal se encontraba hace más de dos meses en el lugar llamado «Los Cuaboles» jurisdicción de este Distrito, y como no tiene dueño conocido hasta ahora, este Despacho fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y envía copia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los treinta días que permanecerán fijados los edictos. Transcurridos el tiempo se rematará por el Tesorero Municipal, para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Fijado hoy 4 de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde,

ESTEBAN DÍAZ.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañazas,

HACE SABER

Que en poder del señor Abigail González, se halla depositado un caballo colorado, salpicado de blanco el espinazo y marcado a fuego del lado izquierdo así:

Y

el cual se encuentra pastando en el lugar denominado Cerro Viejo; dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y para dar cumplimiento a lo que dispone los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y en los más visibles de la localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que el que se crea con derecho a dicho animal se presente a reclamarlo antes del término señalado, y vencido el cual, se dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 del Código citador rematándose al público en subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

FCO. ARROCHA S.

Cañazas, Agosto 29 de 1923.

30 vs.—26